

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “MODIFICACIÓN
EN EL PROYECTO PLANTA DE ÓSMOSIS
INVERSA PARA EL AGUA POTABLE DE DIEGO
DE ALMAGRO”.

RESOLUCIÓN EXENTA



167
P

COPIAPÓ, 26 DIC 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 016, del 12 de febrero de 2003 (en adelante “RCA N° 016/2003”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto “**Planta de osmosis inversa para el agua potable de Diego de Almagro**”, cuyo Titular es Aguas Chañar S.A. (en adelante “el Titular”).
2. La Carta ACA N°468/19 de fecha 03 de septiembre de 2019, cargada a la plataforma de e-pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 04 de octubre de 2018, mediante la cual el señor Carlos Barboza Zepeda, en representación de Aguas Chañar S.A. (en adelante “el Titular”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación en el proyecto Planta de Ósmosis inversa para el Agua Potable de Diego de Almagro**”, que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “**Planta de osmosis inversa para el agua potable de Diego de Almagro**”, recién citado.
3. El Oficio Ordinario N°120, de fecha 28 de octubre de 2019, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita Pronunciamiento a la Dirección General de Aguas de la Región de Atacama (en adelante “DGA Región de Atacama”) sobre la consulta de pertinencia indicada en el visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N°524 de la DGA Región de Atacama, de fecha 07 de noviembre de 2019, ingresada con fecha 08 de noviembre de 2019 a la Dirección Regional del SEA, mediante la cual se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto del visto N° 2.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado

(en adelante Ley N° 19.880); y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 016/2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama se calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Planta de osmosis inversa para el agua potable de Diego de Almagro”**, cuyo Titular es Aguas Chañar S.A.
2. Que, el proyecto se ubica en la región de Atacama, provincia de Chañaral, comuna de Diego de Almagro, frente al kilómetro 11,1 de la ruta C-163, a aproximadamente 7,7 km de la Planta de Filtros de Codelco Chile.
3. Que, con fecha 04 de octubre de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Modificación en el proyecto Planta de Ósmosis inversa para el Agua Potable de Diego de Almagro”** la cual contempla las siguientes modificaciones:
 - Cambiar el destino final del efluente, residuo líquido o rechazo, proveniente del proceso de osmosis inversa y del retrolavado de filtros de la planta de agua potable, el cual quedó establecido que sería dispuesto en su totalidad en el Río Salado, para, con la modificación propuesta, entregarla a terceros con fines de uso industrial, sin que esto requiera obras o actividades nuevas para su entrega. Sólo de ser requerido se mantendrá la disposición del efluente hasta un 100% en el río.
 - Mantener los monitoreos mensuales comprometidos para cuando ocurra disposición en el río, salvo cuando el efluente tenga un destino para uso industrial.
 - El Proyecto no considera modificaciones al tratamiento ni la incorporación de nuevas líneas de proceso de la planta de tratamiento de osmosis inversa.
 - Según lo indicado por el Proponente, las modificaciones se llevarán a cabo al interior del polígono del Proyecto evaluado ambientalmente mediante la RCA N° 016/2003, en el km 11,1 de la ruta C-163. Las coordenadas geográficas del polígono del proyecto, las cuales corresponden a las definidas para la PTOI, son las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM WGS84 19S	
	Este	Oeste
1	429.772	7.084.640
2	429.776	7.084.604
3	429.666	7.084.624
4	429.671	7.084.590

- Los considerandos de la RCA N°016/2003 que se verán modificados, serán los que se encuentran en la siguiente Tabla:

Considerando	Descripción	Modificación
Numeral 5, literal d)	Durante la operación de la PTOI existirá sólo una descarga al Río Salado, la que estará compuesta por dos fuentes diferentes:	Durante la operación de la PTOI existirá disposición en el Río Salado sólo si se

	<ul style="list-style-type: none"> • Retrolavado de Filtros • Rechazo de PTOI 	requiere, ya que se entregará a terceros para uso industrial
--	---	--

4. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la DGA, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la DGA, Región de Atacama mediante Oficio Ordinario N°524, de fecha 08 de noviembre de 2019, señaló, en lo medular, lo siguiente:

"... el titular... no aporta antecedentes que den cuenta del tiempo de duración del cambio de disposición de las aguas de rechazo, ni las actividades, labores y/o zonas en las cuales se utilizaría dichos efluentes por parte de terceros..."

... lo señalado... constituye un asunto importante a conocer para evaluar el posible efecto ambiental que pudiera generarse en otras componentes ambientales del recurso agua, así como su extensión, magnitud o duración, a causa del uso de los riles asociadas a otras actividades..."

... analizadas cada una de las acepciones que se establece en el citado artículo 2°, letra g.3 del RSEIA y dada la falta de antecedentes... este servicio considera que la modificación propuesta en la presente consulta de pertinencia califica técnicamente como cambio de consideración... y en consecuencia estima pertinente su ingreso al SEIA".

5. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "*Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes*". En el presente caso, no se acogió el informe emitido por la DGA Región de Atacama, por cuanto en lo referido al tiempo de duración del cambio de disposición de las aguas de rechazo, de acuerdo a lo informado por el Titular, esto se llevará a cabo durante la vida útil del proyecto original y sólo de requerirse se realizará descarga al Río Salado, además, en el caso que el Titular continúe con la descarga al río, se realizará dando cumplimiento a las condiciones y exigencias establecidas en la RCA N° 016/2003. Por otra parte, en lo atinente al destino de las aguas de rechazo con uso industrial, cabe indicar que lo que se somete a consulta es el cambio de destino del efluente para ser entregado a terceros, siendo responsabilidad de éstos últimos el manejo del efluente conforme la normativa vigente.
6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo con lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado, señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas

de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que la presente modificación consiste en cambiar el destino del efluente para darle un uso industrial, sin que el Proyecto requiera modificaciones a las partes u obras calificadas en la RCA N° 016/2003, de manera que no se configura como un proyecto o actividad que se encuentre listada en el artículo 3° del RSEIA.

- (ii) En relación con el segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, ya que, si bien el proyecto original cuenta con RCA, no se registran cambios que, sumado al presente Proyecto, constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación con el tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El Proponente declara que el objetivo del Proyecto es modificar el destino del efluente proveniente del proceso de ósmosis inversa para un uso industrial por parte de terceros, de manera que, con la presente iniciativa, se reduce el actual vertimiento del efluente al Río Salado, y sólo en casos requeridos se realizará la descarga al río en cumplimiento con el D.S. 90/00 y manteniendo los monitoreos mensuales comprometidos cuando se presente dicha situación.

Bajo este escenario y en consideración de lo expuesto, el Proyecto **“Modificación en el proyecto Planta de Ósmosis inversa para el Agua Potable de diego de Almagro”** no generará liberación de contaminantes adicionales al ecosistema de los ya evaluados mediante RCA N° 016/2003, por lo que no se alterarán sustantivamente la extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- (iv) En relación con el cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto que se pretende modificar fue sometido a evaluación mediante Declaración de Impacto Ambiental, por ende, no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación susceptibles de modificación.

9. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Modificación en el proyecto Planta de Ósmosis inversa para el Agua Potable de Diego de Almagro” no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **“Planta de ósmosis inversa para el agua potable de Diego de Almagro”**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **“Modificación en el proyecto Planta de Ósmosis inversa para el Agua Potable de Diego de Almagro” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Barboza Zepeda, en representación de Aguas Chañar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Titular y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

JCC/MEZ

Distribución:

- Señor Carlos Barboza Zepeda, en representación de Aguas Chañar S.A. domiciliado en Av. Copayapu 2970, Copiapó.

C.c.:

- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama.
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo Sea, ID PERTI-2019-3530.